OCTAVO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES DEL ESTADO FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO, LEY ANTIMAFIAS

Año II - Nº 407 - 45 páginas
Quito, miércoles 11 de noviembre de 2026

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 442-SGJ-26-0426

Ginebra, 11 de noviembre de 2026

Señora Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

Reciba un atento y cordial saludo de la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República.

Mediante oficio No. AN-MDMA-2026-0011-O de 9 de noviembre de 2026, la señora Presidenta de la Asamblea Nacional remitió al señor Presidente Constitucional de la República el proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES DEL ESTADO FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO, LEY ANTIMAFIAS**", para su correspondiente sanción u objeción, conforme al trámite constitucional previsto.

En ese contexto, el señor Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de la atribución establecida en el inciso final del artículo 137 de la Constitución de la República y en concordancia con el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, procedió a sancionar el referido proyecto de Ley.

En consecuencia, me permito remitir el auténtico de la Ley, la copia certificada de la Ley sancionada, la copia del oficio suscrito por la señora Presidenta de la Asamblea Nacional; y, la certificación de discusión correspondiente, para su publicación en el Registro Oficial. Una vez cumplido dicho trámite, mucho agradeceré se sirva remitir el auténtico a la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de alta estima.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALDRIN FERNANDO GOMEZ VALDIVIEZO

Aldrin Gómez Valdiviezo
Secretario General Jurídico
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Oficio No. AN-MDMA-2026-0011-O

Quito, 9 de noviembre de 2026

Señor
Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
En su despacho. -

De mi consideración:

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de "**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES DEL ESTADO FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO, LEY ANTIMAFIAS**" de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 27 de agosto de 2026 (Sesión Nro. 118-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 9 de noviembre de 2026 (Sesión Nro. 138-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 9 de noviembre de 2026 (Sesión Nro. 138-AN-2025-2029).

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito: **(i)** texto auténtico del Proyecto de Ley, y, **(ii)** la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el primer y segundo debate; y, la fecha en la que aprobó el proyecto de Ley.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **CERTIFICO** que el proyecto de **"LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES DEL ESTADO FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO, LEY ANTIMAFIAS"**, fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 27 de agosto de 2026 (Sesión Nro. 118-AN-2025-2029);
2. Segundo debate: 9 de noviembre de 2026 (Sesión Nro. 138-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 9 de noviembre de 2026 (Sesión Nro. 138-AN-2025-2029).

Quito, D.M., 9 de noviembre de 2026.

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el artículo 3, numerales 1 y 8, de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, así como garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el artículo 42 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe todo desplazamiento arbitrario y reconoce a las personas desplazadas el derecho a recibir protección y asistencia humanitaria emergente de las autoridades, así como el derecho a retornar a su lugar de origen de forma voluntaria, segura y digna;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 133, numerales 1 y 2, de la Constitución de la República del Ecuador determina que tendrán la categoría de leyes orgánicas aquellas que

regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución y las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables y la energía en todas sus formas, conforme a los principios constitucionales aplicables;

Que el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta, y determina que esta deberá cumplir su función social y ambiental;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la

comisión de infracciones y delitos, cuya planificación y aplicación se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, conocida como Convención de Palermo, tiene por propósito promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional;

Que los artículos 1, 31 y 51 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción contemplan medidas para prevenir y combatir la corrupción, promover la cooperación internacional y la recuperación de activos, así como regular la incautación, el decomiso y la administración de bienes vinculados con los delitos comprendidos en dicha Convención;

Que la Resolución 1296 (2000), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 19 de abril de 2000, reafirma su profunda preocupación por las consecuencias perjudiciales y generalizadas de los conflictos armados en los civiles, incluidas las consecuencias especiales que estos producen en las mujeres, los niños y otros grupos vulnerables, y reafirma también, a este respecto, la importancia de atender plenamente a sus necesidades especiales de protección y asistencia en los mandatos de las operaciones de establecimiento de la paz, mantenimiento de la paz y consolidación de la paz;

Que el Pleno de la Asamblea Nacional, mediante Resolución RL-2023-2025-168, de 25 de febrero de 2025, reafirmó su compromiso de continuar legislando y fiscalizando, en el ámbito de sus competencias, para fortalecer el marco jurídico destinado a enfrentar y desarticular las organizaciones criminales;

Que las organizaciones criminales han consolidado estructuras de violencia, financiamiento ilícito, control territorial, infiltración institucional y ocultamiento patrimonial, utilizando empresas, testaferros, infraestructura y sectores estratégicos para sostener sus operaciones, hechos que exigen una respuesta normativa integral, coordinada y plenamente compatible con los derechos y garantías constitucionales;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIOS CUERPOS LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES INSTITUCIONALES DEL ESTADO FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO, LEY ANTIMAFIAS

LIBRO I
FORTALECIMIENTO DE LA RESPUESTA PENAL Y PROCESAL FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO

TÍTULO I
FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN PENAL FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO Y SUS ECONOMÍAS ILÍCITAS

CAPÍTULO I
PROTECCIÓN PENAL DE LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA FRENTE A LAS ECONOMÍAS ILÍCITAS

Artículo 1. - A continuación del artículo 78.1 del Código Orgánico Integral Penal agréguese el siguiente artículo:

"Artículo 78.2. - Mecanismos de reparación integral en delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles. - En los delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, la reparación material al Estado por el producto involucrado se calculará multiplicando la cantidad de producto, expresada en galones o kilogramos, por la suma del doble del precio unitario oficial de venta en terminal y el valor unitario del subsidio estatal aplicable a ese producto, vigentes al momento de la comisión de la infracción.

En los casos en que se produzcan daños en la infraestructura petrolera, se incorporarán al cálculo los costos de reparación y restitución de los bienes afectados, según corresponda, determinados mediante informes técnicos, documentación de respaldo y, cuando sea necesario, peritaje técnico especializado.

De manera independiente, cuando como consecuencia de la infracción se produzcan daños ambientales, se incluirán los costos de restauración, remediación y, cuando corresponda, compensación ambiental, determinados mediante peritaje técnico especializado.

Este mecanismo se aplicará sin perjuicio de otras medidas de reparación integral que correspondan conforme a este Código".

Artículo 2. - Sustitúyase el artículo 262 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

"Artículo 262. - Paralización del servicio de abastecimiento y distribución de combustibles. - La persona que, de manera injustificada, paralice o suspenda

el abastecimiento, transporte, expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluidos el gas natural, el petróleo crudo, el gas licuado de petróleo o biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La pena será de tres a cinco años cuando la conducta produzca desabastecimiento en uno o más cantones de una misma provincia o interrumpa, total o parcialmente, o perturbe la prestación de servicios de salud, de bomberos, de transporte público o de atención de emergencias.

La pena será de cinco a siete años cuando la conducta produzca desabastecimiento en dos o más provincias o se cometa con la finalidad de financiar o facilitar las actividades ilícitas de un grupo de delincuencia organizada".

Artículo 3. - Sustitúyase el artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

"Artículo 264. - Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización, distribución o refinación ilegal de hidrocarburos, sus derivados, productos petrolíferos y biocombustibles. - La persona que, sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice, distribuya o refine petróleo crudo, productos hidrocarburíferos o sus derivados, productos petrolíferos, gas natural, gas licuado de petróleo, biocombustibles, gasolina base o cemento asfáltico; o que, estando autorizada, los desvíe a un segmento distinto del autorizado, será sancionada, según las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la autoridad competente, con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala, de uno a tres años.

b) Mediana escala, de tres a cinco años.

c) Alta escala, de cinco a siete años.

d) Gran escala, de siete a diez años.

La persona que elimine, altere o neutralice intencionalmente la sustancia trazadora cuya adición sea obligatoria, o que, a sabiendas de que la sustancia trazadora fue eliminada, alterada o neutralizada, almacene, transporte, comercialice o distribuya combustibles, será sancionada con la pena prevista para la escala aplicable.

Cuando, para ejecutar cualquiera de las conductas previstas en este artículo, la persona utilice vehículos, tanqueros, contenedores, depósitos u otros medios de transporte o almacenamiento cuya estructura original haya sido modificada o adaptada sin autorización de la entidad competente, y la persona actúe con conocimiento de dichas modificaciones o adaptaciones para facilitar la comisión de la infracción, se impondrá el máximo de la escala aplicable.

Cuando la conducta se cometa con la finalidad de financiar o facilitar las actividades ilícitas de un grupo de delincuencia organizada, se impondrá el máximo de la pena prevista para la escala aplicable, incrementado en un tercio.

El almacenamiento destinado exclusivamente a actividades de transporte en territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como en comunidades del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, donde no existan mecanismos accesibles de aprovisionamiento, queda excluido de la presente disposición y será regulado de conformidad con la reglamentación expedida por la autoridad nacional competente. Esta exclusión no comprende la comercialización, reventa o destinación del producto a fines distintos de los previstos en este inciso".

Artículo 4. - Agréguese a continuación del artículo 264 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente artículo:

"Artículo 264.1. - Contravención de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización, distribución o refinación ilegal de hidrocarburos, sus derivados, productos petrolíferos y biocombustibles. - La persona que, sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice, distribuya o refine petróleo crudo, productos hidrocarburíferos o sus derivados, productos petrolíferos, gas natural, gas licuado de petróleo, biocombustibles, gasolina base o cemento asfáltico; o que, estando autorizada, los desvíe a un segmento distinto del autorizado, en cantidades inferiores a la mínima escala prevista en la normativa expedida por la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta días.

La aplicación de este artículo no excluirá la responsabilidad por otros delitos que se configuren, siempre que se acrediten sus elementos y la participación individual de la persona. En particular, no bastará la cantidad transportada o almacenada, por sí sola, para atribuir participación en actividades de delincuencia organizada o en el fraccionamiento deliberado de una operación de mayor escala".

Artículo 5. - Sustitúyase el artículo 265 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

"Artículo 265. - Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización, distribución o refinación ilegal de hidrocarburos, sus derivados, productos petrolíferos y biocombustibles en provincias fronterizas, en puertos marítimos o fluviales o en el mar territorial. - Cuando las conductas previstas en el artículo 264 de este Código se cometan en provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales, o en el mar territorial, se aplicarán las siguientes penas:

a) Mínima escala, de tres a cinco años.

b) Mediana escala, de cinco a siete años.

c) Alta escala, de siete a diez años.

d) Gran escala, de diez a trece años.

Cuando la conducta tenga por finalidad financiar o facilitar las actividades ilícitas de un grupo de delincuencia organizada, o introducir ilícitamente el producto al territorio nacional, extraerlo ilícitamente de este o evadir los controles fronterizos, portuarios o marítimos, se impondrá el máximo de la pena prevista para la escala aplicable, incrementado en un tercio.

El almacenamiento destinado exclusivamente a actividades de transporte en territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como en comunidades del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, donde no existan mecanismos accesibles de aprovisionamiento, queda excluido de la presente disposición y será regulado de conformidad con la reglamentación expedida por la autoridad nacional competente. Esta exclusión no comprende la comercialización, reventa o destinación del producto a fines distintos de los previstos en este inciso".

Artículo 6. - Sustitúyase el artículo 266 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

"Artículo 266. - Sustracción, extracción o apoderamiento de petróleo crudo y demás hidrocarburos, sus derivados, productos petrolíferos y biocombustibles. - La persona que, por medios fraudulentos o clandestinos, incluso mediante la intervención, perforación, derivación, alteración o manipulación no autorizada de infraestructura, equipos, válvulas o sistemas de medición y control, sustraiga, extraiga o se apodere de petróleo crudo,

productos hidrocarburíferos o sus derivados, productos petrolíferos, gas natural, gas licuado de petróleo, biocombustibles, gasolina base o cemento asfáltico, cuando estos se encuentren en yacimientos, pozos, sistemas de almacenamiento, refinerías, estaciones de bombeo, instalaciones de producción, refinación o transporte, terminales, estaciones de servicio u otros semejantes, o cuando sean transportados a través de oleoductos, gasoductos, poliductos u otros medios autorizados, será sancionada según la cantidad involucrada y de conformidad con los límites cuantitativos establecidos en la normativa técnica vigente, expedida por la autoridad nacional competente, con pena privativa de libertad de la siguiente manera:

a) Mínima escala, de tres a cinco años.

b) Mediana escala, de cinco a siete años.

c) Alta escala, de siete a diez años.

d) Gran escala, de diez a trece años.

Se impondrá el máximo de la pena correspondiente a la escala aplicable, incrementado en un tercio, cuando como consecuencia directa de la conducta se produzca una o más de las siguientes circunstancias:

1. Se genere un peligro concreto para la vida o la integridad de una o más personas.

2. Se cause daño a la infraestructura hidrocarburífera o se interrumpa total o parcialmente su funcionamiento.

3. Se cause daño ambiental".

Artículo 7. - Sustitúyase el artículo 267 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

"Artículo 267. - Sanción a la persona jurídica. - Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica por las infracciones previstas en esta sección, será sancionada con multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. Para determinar el monto de la multa, la o el juzgador considerará, según corresponda, la gravedad de la infracción, la cantidad de producto involucrada, el daño ocasionado, el beneficio económico obtenido y la capacidad económica de la persona jurídica debidamente acreditada.

Además de la multa, se impondrá la clausura temporal, por un plazo de treinta a ciento ochenta días, del local o establecimiento en el que se haya cometido la infracción. En caso de reincidencia, se impondrá la clausura definitiva.

La disolución procederá cuando se determine que la persona jurídica fue constituida con la finalidad de cometer una o más infracciones previstas en esta sección. La responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan en la infracción es independiente de la responsabilidad de la persona jurídica y se determinará conforme a su participación en la infracción".

Artículo 8. - A continuación del artículo 267 del Código Orgánico Integral Penal agréguese el siguiente artículo:

"Artículo 267.1. - Uso indebido de información institucional para facilitar delitos hidrocarburíferos. - La o el servidor público que, en razón de su cargo o función, utilice, revele, suministre, comercialice o permita el acceso a información institucional relacionada directamente con la operación, el control, la seguridad o la vigilancia de la actividad hidrocarburífera, con el propósito de facilitar la comisión de uno de los delitos previstos en este

parágrafo, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años".

Artículo 9. - Agréguese en el numeral 1 del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, a continuación de la frase "contra los recursos mineros," la frase "delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles," y sustitúyase la frase "oferta de tráfico de influencias," por la frase "oferta de realizar tráfico de influencias,".

CAPÍTULO II

DESARTICULACIÓN DE ESTRUCTURAS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 10. - Agréguese antes del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente texto:

"CAPÍTULO OCTAVO
DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA
Sección Primera
Delitos de Delincuencia Organizada"

Artículo 11. - Agréguese antes del artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente texto:

"Sección Segunda
Asociación Ilícita"

Artículo 12. - En el Código Orgánico Integral Penal sustitúyase la denominación "CAPÍTULO OCTAVO INFRACCIONES DE TRÁNSITO" por la siguiente: "CAPÍTULO NOVENO INFRACCIONES DE TRÁNSITO".

Artículo 13. - En el Código Orgánico Integral Penal sustitúyase la denominación "CAPÍTULO NOVENO CONTRAVENCIONES" por la siguiente: "CAPÍTULO DÉCIMO CONTRAVENCIONES".

Artículo 14. - Sustitúyase el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

"Artículo 369. - Delincuencia organizada. - La persona que, mediante acuerdo o concertación, constituya un grupo estructurado de tres o más personas, existente durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años la persona que, además de constituir el grupo o con posterioridad a su constitución, ejerza funciones de dirección, mando, control, coordinación estratégica o planificación de sus actividades o financie de manera permanente o reiterada su funcionamiento.

La persona que actúe como colaborador externo de un grupo de delincuencia organizada, sin integrarse funcionalmente al grupo ni ejercer las funciones previstas en los incisos anteriores, con conocimiento de la existencia y finalidad delictiva del grupo y con el propósito de facilitar su funcionamiento o sus actividades ilícitas, realice cualquiera de las siguientes conductas: preste asesoramiento técnico, contable, financiero o tecnológico; proporcione información, documentos o conocimientos idóneos para dicho propósito; o aporte ocasionalmente dinero, fondos o activos financieros, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. La prestación lícita de

servicios profesionales, incluida la defensa técnica, no constituirá, por sí sola, colaboración externa.

La pena privativa de libertad será de veintiséis a treinta años para la persona que realice cualquiera de las conductas previstas en el primer inciso, y de treinta a treinta y cuatro años para quien realice las conductas previstas en el segundo inciso, cuando el grupo tenga como propósito cometer delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo o financiación del terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro o secuestro extorsivo, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños o adolescentes, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, o lavado de activos. En estos casos, el colaborador externo será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años".

Artículo 15. - A continuación del artículo 369.1 del Código Orgánico Integral Penal agréguense los siguientes artículos:

"Artículo 369.2. - Captación de personas mayores de dieciocho años con fines de delincuencia organizada. - La persona que, con conocimiento de la finalidad delictiva de un grupo de delincuencia organizada, por cualquier medio, capte, reclute, incorpore o entrene a una o más personas de dieciocho años o más, con el propósito de que cometan uno o más delitos para contribuir a los fines delictivos del grupo, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La pena será de trece a dieciséis años cuando cualquiera de las conductas descritas se cometa abusando de una relación de autoridad, cuidado, confianza o subordinación respecto de la persona captada, reclutada, incorporada o entrenada".

"Artículo 369.3. - Puesta a disposición de infraestructura para un grupo de delincuencia organizada. - La persona que ponga a disposición de un grupo de delincuencia organizada uno o varios inmuebles, instalaciones, medios de transporte u otra infraestructura física, con conocimiento de que se empleen con el propósito de contribuir a su funcionamiento o a la comisión de uno o más delitos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años cuando la persona tenga conocimiento de que la infraestructura es empleada para almacenar u ocultar armas de fuego, municiones o explosivos destinados a la actividad delictiva del grupo, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización destinadas al tráfico ilícito, maquinaria destinada a la actividad ilícita de recursos mineros, activos provenientes de actividades ilícitas, o para mantener personas retenidas contra su voluntad".

"Artículo 369.4. - Pertenencia funcional a un grupo de delincuencia organizada. - La persona que, con conocimiento de la existencia y finalidad delictiva de un grupo de delincuencia organizada, se integre a este y desempeñe, de manera estable o reiterada, una o varias funciones operativas, aunque estas cambien o se alternen, mediante tareas de vigilancia, alerta, control de accesos, comunicación operativa, movilidad de integrantes, bienes o recursos, abastecimiento logístico, protección de rutas o puntos de operación, o enlace entre sus integrantes o unidades, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

La pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años cuando la persona conozca que el grupo tenga como finalidad cometer delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo o financiación del terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro o secuestro extorsivo, trata de personas, tráfico ilícito de

migrantes, delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños o adolescentes, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, o lavado de activos.

La existencia de relaciones familiares, afectivas, vecinales, laborales, profesionales, comerciales o de convivencia con integrantes del grupo no constituye, por sí sola, pertenencia funcional.

El cambio o alternancia de funciones dentro del grupo de delincuencia organizada no excluirá, por sí solo, la configuración de la pertenencia funcional, siempre que concurran los demás elementos previstos en este artículo".

CAPÍTULO III
FORTALECIMIENTO DE LA RESPUESTA PENAL FRENTE A LA CRIMINALIDAD COMPLEJA

Artículo 16. - Sustitúyase el artículo 20 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

"Artículo 20. - Concurso real de infracciones. - Cuando a una persona se le atribuyan dos o más delitos autónomos e independientes, las penas se acumularán hasta un máximo equivalente al doble de la pena más grave, sin que la pena acumulada exceda de cuarenta años, salvo la excepción prevista en el inciso siguiente.

Cuando concurran tres o más delitos dolosos, autónomos e independientes, y la suma de las penas privativas de libertad individualmente determinadas para cada uno exceda de cuarenta años, la pena acumulada podrá superar

ese límite, hasta un máximo equivalente al doble de la pena más grave, sin que exceda de sesenta años".

Artículo 17. - Sustitúyase el primer inciso del artículo 55 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

"Artículo 55. - Acumulación de penas. - La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo equivalente al doble de la pena más grave, sin que exceda de cuarenta años, salvo cuando la acumulación corresponda a tres o más delitos dolosos, autónomos e independientes y la suma de las penas privativas de libertad individualmente determinadas para cada infracción exceda los cuarenta años. En estos casos, la acumulación procederá hasta el doble de la pena más grave, sin que la pena resultante exceda de sesenta años".

Artículo 18. - Sustitúyase el primer inciso del artículo 59 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

"Artículo 59. - Penas privativas de libertad. - Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. Cuando se trate de la acumulación correspondiente a tres o más delitos dolosos, autónomos e independientes y la suma de las penas privativas de libertad determinadas para cada infracción exceda de dicho límite, la pena resultante no excederá del doble de la pena más grave ni, en ningún caso, de sesenta años".

CAPÍTULO IV
PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y DEL TERRITORIO FRENTE A LA VIOLENCIA CRIMINAL

Artículo 19. - Agréguese al artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente numeral:

"25. Aprovecharse de la situación de desplazamiento interno forzado o de confinamiento forzado en que se encuentre la víctima para cometer la infracción".

Artículo 20. - Agréguese a continuación del artículo 48 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente artículo:

"Artículo 48.1. - Circunstancias agravantes específicas de los delitos de desplazamiento interno forzado por violencia criminal y confinamiento forzado por violencia criminal. - Constituyen circunstancias agravantes específicas de estos delitos las siguientes:

1. Cometer la infracción contra defensoras o defensores de derechos humanos, dirigentes comunitarios, docentes, personal de salud, periodistas, servidores públicos, denunciantes, testigos o colaboradores con la justicia, por razón de sus actividades o funciones.

2. Obtener un beneficio económico mediante actos ilícitos de arrendamiento, administración, transferencia o explotación de la vivienda o de otro inmueble perteneciente a la víctima".

Artículo 21. - Agréguense a continuación del artículo 163.1 del Código Orgánico Integral Penal los siguientes artículos:

"Artículo 163.2. - Desplazamiento interno forzado por violencia criminal. - La persona que, como parte de la actividad delictiva de un grupo de delincuencia organizada, mediante violencia, amenaza grave, intimidación, coacción, despojo, ocupación ilícita o destrucción de la vivienda, lugar de trabajo, bienes o medios de subsistencia, obligue a una o más personas a abandonar su lugar

habitual de residencia, barrio, recinto, comuna, comunidad o territorio y a desplazarse dentro del territorio nacional, o que, mediante cualquiera de esos actos, cause que se produzca dicho desplazamiento, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Con la misma pena será sancionada la persona que, como parte de la actividad delictiva de un grupo de delincuencia organizada y mediante cualquiera de los medios previstos en el inciso anterior, impida u obstaculice el retorno de las personas desplazadas a su lugar habitual de residencia, barrio, recinto, comuna, comunidad o territorio".

"Artículo 163.3. - Confinamiento forzado por violencia criminal. - La persona que, como parte de la actividad delictiva de un grupo de delincuencia organizada, mediante violencia, amenaza grave, intimidación o coacción, imponga restricciones sobre los accesos, vías o zonas de tránsito de un barrio, recinto, comuna, comunidad o territorio y, como consecuencia de ello, impida o restrinja la libre movilidad de dos o más de sus habitantes, obligándolos a permanecer dentro de dicho ámbito territorial contra su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años".

TÍTULO II
FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I
HERRAMIENTAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 22. - Agréguese al artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente numeral:

"7. En los delitos de terrorismo, financiación del terrorismo y delincuencia organizada, el ejercicio público de la acción prescribirá:

a) Si no se ha iniciado el proceso penal, en el tiempo equivalente al máximo de la pena privativa de libertad prevista para la conducta atribuida, aumentada en la mitad, contado desde la fecha de comisión del delito.

b) Si se ha iniciado el proceso penal, en el tiempo equivalente al máximo de la pena privativa de libertad prevista para la conducta atribuida, aumentada en la mitad, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción fiscal".

Artículo 23. - Agréguese al artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente numeral:

"18. Disponer, con carácter prioritario, la inmovilización de las unidades de carga que contengan mercancías perecibles, para practicar su inspección. La diligencia se practicará dentro del plazo máximo de tres días contado desde la fecha en la que se ejecute la inmovilización.

Cuando la inmovilización sea practicada por una autoridad distinta de la Fiscalía General del Estado, deberá ser comunicada inmediatamente a la o el fiscal, dejando constancia de la fecha y hora de la inmovilización y de su comunicación. La falta o demora en esta comunicación no suspenderá ni reiniciará el cómputo del plazo previsto en el primer párrafo de este numeral.

Cuando la diligencia no pueda practicarse dentro de dicho plazo por imposibilidad material o técnica, caso fortuito, fuerza mayor o demora en la comunicación de la inmovilización no imputable a la Fiscalía que impida

practicarla oportunamente, la o el fiscal dejará constancia motivada de esta circunstancia. Vencido el plazo, la inmovilización solo podrá mantenerse mediante decisión judicial motivada, a solicitud de la o el fiscal, por el tiempo estrictamente necesario para practicar la diligencia.

Practicada la diligencia y asegurados los indicios indispensables, la o el fiscal dispondrá inmediatamente la liberación de la unidad de carga y de las mercancías lícitas no vinculadas con la infracción, salvo que, a solicitud motivada de la o el fiscal, la o el juzgador disponga la retención temporal de la unidad de carga por resultar estrictamente necesaria para la investigación. Si la retención recae únicamente sobre la estructura de la unidad de carga, las mercancías lícitas no vinculadas con la infracción serán liberadas inmediatamente".

Artículo 24. - Agréguese al artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente numeral:

"6. En las inspecciones de mercancías, unidades de carga o medios de transporte, ninguna persona podrá ser obligada a suscribir documentos que contengan declaraciones de autoría, posesión o responsabilidad penal. La firma del acta dejará constancia únicamente de la presencia de la persona en la diligencia y no implicará aceptación de su contenido ni reconocimiento de responsabilidad. La persona podrá formular observaciones, que se incorporarán al acta. El acceso y la entrega de copias se sujetarán a las reglas aplicables a la investigación previa o al proceso penal, según corresponda".

Artículo 25. - Agréguese a continuación del artículo 493 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente artículo:

"Artículo 493.1. - Cooperación eficaz reforzada en delincuencia organizada. - La persona investigada o procesada por delitos de delincuencia organizada

que, voluntariamente, con asistencia de su defensa técnica y mediante acuerdo escrito con la Fiscalía, proporcione información precisa, verídica y comprobable, o aporte elementos documentales o materiales concretos, pertinentes y verificables, vinculados directamente con los hechos investigados, podrá acceder a una pena no menor al siete por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción, sin que la pena resultante pueda ser inferior a un año de privación de libertad, siempre que dichos aportes contribuyan de manera determinante a que las autoridades competentes alcancen al menos uno de los siguientes resultados:

1. La identificación, localización o captura de personas que ejerzan funciones de dirección, financiamiento, mando o control.

2. La localización, inmovilización o recuperación de bienes y activos vinculados con la organización.

3. La prevención de un delito grave e inminente o la desarticulación total o parcial de la organización.

La o el fiscal acreditará motivadamente el resultado concreto de la cooperación y el cumplimiento del acuerdo, y propondrá a la o al juzgador la pena aplicable. La o el juzgador verificará su eficacia y determinará motivadamente la pena considerando la oportunidad, relevancia y eficacia de la cooperación y el resultado obtenido. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y la eficacia de la cooperación, la pena impuesta no podrá ser superior a la acordada con la Fiscalía.

Quien haya ejercido funciones de dirección, financiamiento, mando o control solo podrá acceder al beneficio cuando la información permita identificar, localizar o capturar a otros responsables que ejerzan funciones equivalentes o de superior jerarquía dentro de la misma u otra organización, o contribuya

directamente a la desarticulación total o parcial del grupo de delincuencia organizada.

La reducción de la pena privativa de libertad no se aplicará a las penas impuestas por delitos contra la vida o contra la integridad sexual y reproductiva de niñas, niños o adolescentes".

Artículo 26. - Sustitúyase el numeral 14 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal por el siguiente:

"14. Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias para obtener elementos de convicción, incluidas las solicitadas por la persona investigada o la víctima".

CAPÍTULO II
CONTROL DE LOS RIESGOS DE FUGA, OBSTRUCCIÓN E INTIMIDACIÓN PROCESAL

Artículo 27. - Agréguese al artículo 523 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente inciso:

"De manera adicional al impedimento, se podrá disponer la entrega inmediata del pasaporte u otro documento de viaje de la persona procesada a la autoridad que se designe para su custodia. La entrega del pasaporte u otro documento de viaje será registrada en actas y su devolución procederá de manera inmediata una vez que la prohibición de ausentarse del país haya cesado o haya sido revocada conforme a las reglas de este Código".

Artículo 28. - Agréguese a continuación del inciso final del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente inciso:

"En los procesos por delitos de delincuencia organizada, lavado de activos, terrorismo y financiación del terrorismo, trata de personas, secuestro extorsivo, extorsión, sicariato, tráfico ilícito de armas y actividad ilícita de recursos mineros, y delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, para determinar el riesgo procesal, la o el juzgador valorará de manera individualizada los elementos de convicción relacionados con la estructura, permanencia, capacidad económica, armada o logística, control territorial o redes de apoyo de la organización, que estén vinculados con la persona procesada, cuando estos evidencien un riesgo concreto de fuga, obstaculización de la investigación o intimidación de víctimas, testigos, peritos u otros intervinientes en el proceso. La o el fiscal podrá justificar, con base en estos elementos, la insuficiencia de las medidas cautelares no privativas de libertad".

Artículo 29. - Agréguense a continuación del inciso final del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal los siguientes incisos:

"La falta de pronunciamiento o comparecencia de la o el fiscal no constituirá, por sí sola, fundamento para sustituir la medida de prisión preventiva. La o el juzgador resolverá de manera motivada conforme a los presupuestos constitucionales y legales aplicables.

La sustitución de la prisión preventiva procederá cuando la o el juzgador verifique que han variado o desaparecido las circunstancias que justificaron su imposición y que los riesgos procesales pueden ser suficientemente controlados mediante medidas cautelares menos gravosas.

Para resolver, la o el juzgador valorará de manera individualizada, cuando corresponda, los elementos de convicción relacionados con la estructura criminal, redes de apoyo, recursos económicos, armas, control territorial o mecanismos de intimidación vinculados a la persona procesada, cuando estos

evidencien un riesgo concreto de fuga, obstaculización de la investigación o intimidación de víctimas, testigos, peritos u otros intervinientes en el proceso".

TÍTULO III
PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 30. - Agréguense a continuación del primer inciso del artículo 65 del Código Orgánico Integral Penal los siguientes incisos:

"Cuando una abogada, abogado, contadora o contador sea condenado por los delitos de delincuencia organizada, lavado de activos, cohecho, concusión, tráfico de influencias, asociación ilícita, fraude procesal, obstrucción de la justicia, testaferrismo o enriquecimiento ilícito y se determine, en sentencia, que, como integrante o colaborador de un grupo de delincuencia organizada, realizó dolosamente actos propios del ejercicio profesional como medio directo y esencial para cometer, facilitar u ocultar la infracción, la o el juzgador dispondrá, de manera motivada, la inhabilitación para ejercer la profesión correspondiente por un tiempo que no podrá ser menor al mínimo de la pena prevista para el delito cometido, contado desde el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

La sentencia ejecutoriada será comunicada al Consejo de la Judicatura o a la autoridad competente, según corresponda, para el registro y cumplimiento de la inhabilitación. No dará lugar a esta inhabilitación el ejercicio legítimo de la defensa técnica ni la prestación lícita de servicios jurídicos o contables, realizados dentro del ámbito legal y propio del ejercicio profesional".

Artículo 31. - Agréguese al artículo 90.1 del Código Orgánico de la Función Judicial el siguiente inciso:

"Cuando, de acuerdo con el perfil de riesgo, se determine que la amenaza contra una jueza o un juez está relacionada con el conocimiento de causas vinculadas con delincuencia organizada, se dispondrá, mediante decisión motivada y por el tiempo necesario, medidas de protección que restrinjan el acceso público a sus datos personales de localización y contacto, así como a los datos biométricos cuya divulgación pueda comprometer su seguridad. Estas medidas podrán comprender los datos de localización y contacto de sus familiares cuando la evaluación del perfil de riesgo lo determine. Estas medidas no impedirán que las partes procesales conozcan la identidad, cargo y competencia de la jueza o del juez".

Artículo 32. - Sustitúyase el numeral 2 del artículo 329 del Código Orgánico de la Función Judicial por el siguiente:

"2. Quienes hayan sido inhabilitados para ejercer la abogacía mediante sentencia ejecutoriada, durante el período de inhabilitación dispuesto en ella".

LIBRO II
RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN ESTRATÉGICA DE ACTIVOS VINCULADOS AL CRIMEN ORGANIZADO

TÍTULO I
MEDIDAS PATRIMONIALES PARA DEBILITAR LAS ECONOMÍAS CRIMINALES

Artículo 33. - Agréguese como inciso final del numeral 2 del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal el siguiente:

"En los delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, la o el juzgador dispondrá el comiso penal de los medios de transporte, maquinaria, equipos, contenedores, tanqueros, plataformas, depósitos u otros bienes muebles o inmuebles utilizados como instrumentos para la comisión de la infracción, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe".

Artículo 34. - Refórmese el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal en los siguientes términos:

a) Sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

"3. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público regulará la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados, de conformidad con este Código y la normativa aplicable, a fin de procurar su adecuada conservación y, en caso de devolución, su entrega o compensación económica".

b) Sustitúyase el numeral 12 por el siguiente:

"12. Tratándose de bienes incautados susceptibles de aprovechamiento social, comunitario, productivo, educativo, sanitario, asistencial, cultural o ambiental, el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público podrá asignarlos, a través de convenios de uso, a entidades del sector público y a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro legalmente constituidas, cuando esta medida resulte idónea para preservar su valor, utilidad o función social. La asignación será temporal, revocable e individualizada, no implicará transferencia de dominio y estará sujeta a inventario, trazabilidad, control periódico y a la prohibición de enajenar, gravar, transferir o destinar el bien a fines distintos de los autorizados. La entidad o persona jurídica asignataria será

responsable del mantenimiento y restitución del bien durante el período de asignación, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe".

Artículo 35. - Agréguense a continuación del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal los siguientes artículos:

"Artículo 557.1. - Régimen especial de administración y custodia de bienes incautados. - La incautación y la entrega de los bienes al ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público no transfieren su dominio al Estado ni los incorporan a su patrimonio. Su administración tendrá como finalidad principal la custodia y el resguardo mientras se determine su situación jurídica, sin perjuicio de los casos de enajenación anticipada previstos en este Código.

La administración y custodia se sujetarán al régimen especial previsto en este Código y a la normativa aplicable, de conformidad con la naturaleza jurídica de los bienes. No se aplicarán las disposiciones del régimen general de administración, utilización y manejo de bienes e inventarios del sector público que resulten incompatibles con ese régimen especial, sin perjuicio de la adopción de las medidas necesarias para su custodia y conservación.

Mientras mantengan la condición de incautados, los bienes serán inembargables e imprescriptibles, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Las disposiciones sobre mantenimiento preventivo o correctivo previstas para los bienes que forman parte del patrimonio de las entidades del sector público no serán aplicables a los bienes incautados, sin perjuicio de las acciones necesarias para su adecuada custodia y conservación".

"Artículo 557.2. - Venta anticipada de bienes incautados. - La venta anticipada de bienes incautados procederá únicamente en los casos previstos

en este Código y cuando resulte necesaria para evitar el perecimiento, deterioro, depreciación o pérdida significativa de valor del bien, o cuando los costos de conservación sean manifiestamente desproporcionados respecto de su valor. La procedencia y necesidad de la venta se sustentarán en un informe técnico emitido por el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público y en un avalúo actualizado, conforme a la normativa aplicable.

La venta anticipada de bienes muebles, incluidos los perecibles y semovientes, así como de bienes inmuebles, requerirá autorización de la o el juzgador, a petición del ente encargado de su administración, quien resolverá en audiencia mediante decisión motivada, en el término máximo de tres días, contado desde la recepción de la solicitud.

Efectuada la venta, el ente administrador comunicará su resultado a la o al juzgador competente y notificará a los sujetos procesales y a los terceros que hubieren comparecido invocando derechos sobre el bien, dentro del término de tres días. El producto íntegro de la venta sustituirá al bien para efectos de la medida cautelar y, junto con los rendimientos que genere, permanecerá depositado en la cuenta prevista para el efecto, debidamente individualizado y sujeto al resultado del proceso.

Cuando una decisión ejecutoriada ordene la restitución, se entregará a quien corresponda el producto de la venta y la totalidad de los rendimientos financieros efectivamente generados, previa deducción correspondiente de los gastos necesarios, razonables y directamente atribuibles a la custodia y conservación del bien incautado".

"Artículo 557.3. - Identificación y regularización de vehículos incautados. - Cuando un vehículo incautado presente alteraciones o supresiones en sus señas, marcas o elementos de identificación, la autoridad competente

practicará las pericias necesarias para determinar su identidad y procedencia. La asignación de un identificador especial y su registro provisional solo procederán cuando dichas pericias hayan concluido y la Fiscalía y la o el juzgador determinen que la actuación no compromete la investigación, la prueba ni la cadena de custodia, dentro del término máximo de treinta días contado desde la recepción de la solicitud.

La marcación o remarcación será ejecutada, cuando corresponda, por el órgano técnico especializado, previa disposición de la autoridad judicial competente, de conformidad con la normativa aplicable. Una vez realizada esta actuación, la entidad nacional competente en materia de registro vehicular efectuará el registro correspondiente.

El registro dejará constancia de la condición de bien incautado y de la medida cautelar vigente. El remarcado y el registro no implicarán transferencia de dominio ni alterarán la titularidad del vehículo.

Una vez regularizado, y siempre que no exista orden de devolución ni se afecten derechos de terceros de buena fe, el vehículo podrá ser objeto de asignación provisional de uso conforme al régimen previsto en este Código".

"Artículo 557.4. - Destino de los frutos y recursos generados por los bienes incautados. - Los frutos o recursos generados por la administración de los bienes incautados se destinarán a cubrir los gastos de mantenimiento y administración de dichos bienes y, si hubiese excedente, este podrá invertirse en depósitos o pólizas a plazo fijo en cualquiera de las entidades financieras del país, conforme a la normativa aplicable y bajo criterios de seguridad, liquidez y preservación del capital, a efectos de obtener mayores rendimientos, hasta que una sentencia ejecutoriada determine su destino definitivo.

Ordenada la restitución del bien y debidamente notificada la persona a cuyo favor se haya dispuesto, los gastos de custodia y conservación que se generen con posterioridad al vencimiento del término para su retiro serán a su cargo, siempre que se encuentren debidamente justificados".

"Artículo 557.5. - Bienes no reclamados y declaratoria de abandono. - Transcurridos noventa días desde la incautación de un bien, sin que haya sido posible identificar a su titular o, habiendo sido identificado y debidamente notificado, este no haya comparecido a acreditar sus derechos sobre el bien, la o el juzgador, de oficio o a petición del ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público, dispondrá la publicación de tres avisos, en días distintos, dentro del término de treinta días, en un medio de comunicación de alcance nacional.

Si dentro del término de treinta días contado desde la última publicación ninguna persona comparece acreditando derechos sobre el bien, la o el juzgador, mediante decisión motivada, podrá autorizar su venta anticipada, siempre que se acrediten los requisitos legales para la venta anticipada de bienes incautados. El producto obtenido sustituirá al bien para efectos de la medida cautelar, permanecerá debidamente individualizado y quedará sujeto al resultado del proceso.

Cuando mediante decisión judicial ejecutoriada se haya dispuesto la devolución de un bien y la persona a cuyo favor se ordenó haya sido debidamente notificada, si el bien no es retirado dentro del término de treinta días contado desde dicha notificación, el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público podrá solicitar a la o al juzgador que lo declare en situación de abandono, siempre que en dicha notificación se haya advertido expresamente esta consecuencia.

La o el juzgador, previa verificación del cumplimiento de estas condiciones, resolverá mediante decisión motivada sobre la declaratoria de abandono y, de ser procedente, podrá autorizar la enajenación del bien o disponer, según su estado o naturaleza, su tratamiento o disposición final, conforme a la regulación aplicable. El producto obtenido, de haberlo, será depositado en la cuenta especial para su administración y destino conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de los derechos de su titular".

"Artículo 557.6. - Productos hidrocarburíferos incautados. - Los productos hidrocarburíferos incautados no estarán sujetos a la administración o custodia del ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público. Una vez practicadas las diligencias probatorias previstas en este Código, la o el juzgador dispondrá, mediante decisión motivada, que EP PETROECUADOR ejecute el tratamiento o la disposición final de los productos hidrocarburíferos incautados, de conformidad con la normativa técnica, ambiental y de seguridad aplicable, garantizando la preservación de los elementos probatorios".

"Artículo 557.7. - Custodia especializada de bienes incautados. - Cuando, por su naturaleza, peligrosidad o requerimientos técnicos, sanitarios, ambientales o de bienestar animal, los bienes incautados requieran condiciones especiales de custodia o conservación, serán entregados a la entidad competente conforme a la normativa aplicable.

Cuando no exista una entidad expresamente determinada, la o el juzgador dispondrá su entrega a una entidad pública o depositario que cuente con la capacidad técnica necesaria acreditada. A partir de la entrega material, las obligaciones de custodia y conservación corresponderán a la entidad o depositario designado, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de actuaciones u omisiones anteriores.

La entrega se realizará sin perjuicio de la preservación de los elementos probatorios y de la cadena de custodia. Cuando exista regulación especial sobre determinados bienes, se aplicará dicha normativa".

"Artículo 557.8. - Inversiones de dinero incautado. - El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público podrá realizar inversiones con el dinero incautado que se encuentra en las cuentas creadas para el efecto, en depósitos a plazo fijo en cualquiera de las entidades financieras del país.

El capital y la totalidad de los rendimientos efectivamente generados permanecerán sujetos a la decisión judicial definitiva. Cuando una decisión ejecutoriada ordene la restitución, se devolverán a quien corresponda el capital y la totalidad de los rendimientos atribuibles a este, previa deducción correspondiente de los gastos necesarios, razonables y directamente atribuibles a las gestiones de administración correspondientes".

Artículo 36. - Agréguese a continuación del artículo 5 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio el siguiente artículo:

"Artículo 5.1. - Carga probatoria sobre la procedencia lícita. - Cuando la Fiscalía General del Estado acredite, mediante elementos objetivos y suficientes, el carácter injustificado del bien o activo y su relación de causalidad con las condiciones para la extinción de dominio, corresponderá al titular o beneficiario final aportar, dentro del término de quince días contado desde la notificación de la resolución de procedencia de extinción de dominio o, de haberse presentado la demanda, desde su citación, los elementos que permitan justificar su procedencia lícita o el origen lícito de los recursos utilizados para la adquisición del bien.

Esta disposición no exime a la Fiscalía General del Estado de acreditar los presupuestos de la acción de extinción de dominio. La falta o insuficiencia de los elementos aportados no determinará, por sí sola, la procedencia de la extinción de dominio".

Artículo 37. - En el último inciso del artículo 29 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio sustitúyase la frase "o cuando los motivos que dieron origen al pedido de ampliación de prórroga persistan, podrá solicitarse una nueva prórroga por el mismo plazo." por el siguiente texto:

"[...] o cuando persistan las circunstancias que motivaron la solicitud de prórroga, podrán solicitarse nuevas prórrogas por períodos no mayores a seis meses cada una, con un límite total de veinticuatro meses de duración para esta fase".

Artículo 38. - Agréguese a continuación del numeral 3 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio el siguiente:

"4. Ejercer la potestad de ejecución coactiva de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo, para la recaudación a nivel nacional de los valores adeudados por el concepto de obligaciones económicas derivadas del cumplimiento de sus atribuciones y competencias, incluidas aquellas relacionadas con la administración y enajenación de bienes incautados y cualquier otra obligación que se le adeude".

Artículo 39. - Sustitúyase el artículo 74 de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio por el siguiente:

"Artículo 74. - Reglas de administración provisional. - La entidad responsable de la administración y gestión inmobiliaria del sector público estará a cargo de la administración temporal de los bienes sujetos a medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio. La imposición de estas

medidas y la entrega de los bienes para su administración no transfieren su dominio al Estado ni los incorporan a su patrimonio. Su administración tendrá como finalidad principal la custodia y el resguardo mientras se determine su situación jurídica.

La administración y custodia de estos bienes se sujetarán al régimen especial previsto en esta Ley y a la normativa aplicable, de conformidad con su naturaleza jurídica. No les serán aplicables las disposiciones del régimen general de administración, utilización y manejo de bienes e inventarios del sector público que resulten incompatibles con este régimen especial.

Mientras permanezcan sujetos a medidas cautelares, los bienes serán inembargables e imprescriptibles, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Las disposiciones sobre mantenimiento preventivo o correctivo previstas para los bienes que forman parte del patrimonio de las entidades del sector público no serán aplicables a los bienes sujetos a administración provisional, sin perjuicio de las acciones necesarias para su adecuada custodia y conservación.

Tratándose de bienes sujetos a medidas cautelares susceptibles de aprovechamiento social, comunitario, productivo, educativo, sanitario, asistencial, cultural o ambiental, el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público podrá asignarlos, a través de convenios de uso, a entidades del sector público y a personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro legalmente constituidas, cuando esta medida resulte idónea para preservar su valor, utilidad o función social.

La asignación será temporal, revocable e individualizada, no implicará transferencia de dominio y estará sujeta a inventario, trazabilidad, control

periódico y a la prohibición de enajenar, gravar, transferir o destinar el bien a fines distintos de los autorizados. La entidad o persona jurídica asignataria será responsable del mantenimiento y restitución del bien durante el período de asignación, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público adecuará o expedirá la normativa secundaria, protocolos, instructivos y procedimientos internos necesarios para la implementación del régimen especial de administración y custodia de bienes incautados previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDA. - En el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, la autoridad competente en materia de regulación y control de hidrocarburos actualizará o expedirá, dentro del ámbito de sus competencias, la normativa técnica necesaria para la aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley, incluyendo las escalas, cantidades, trazadores, marcadores químicos y mecanismos de control aplicables al transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de hidrocarburos, sus derivados, gas natural, gas licuado de petróleo y biocombustibles.

Para la determinación de las escalas y parámetros técnicos se considerarán, según corresponda, la naturaleza y características del producto, su unidad de medida, la actividad de que se trate, los segmentos autorizados y los demás criterios técnicos pertinentes, bajo parámetros de diferenciación, gradualidad y proporcionalidad.

Hasta que se expida o actualice dicha normativa, continuarán aplicándose las disposiciones técnicas vigentes, siempre que no se opongan a la presente Ley.

TERCERA. - En el plazo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo de la Judicatura adecuará el sistema de registro y verificación de las inhabilitaciones para ejercer la abogacía impuestas mediante sentencia ejecutoriada y establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de la inhabilitación durante el período correspondiente.

El tratamiento de esta información observará las normas sobre protección de datos personales, acceso a la información y publicidad de las actuaciones judiciales.

CUARTA. - Los bienes incautados que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren bajo administración o custodia del ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público, hayan permanecido incautados por más de cinco (5) años y respecto de los cuales, pese a las gestiones de verificación realizadas, no haya sido posible identificar el proceso judicial de origen o, aun identificado este, no haya podido determinarse la autoridad judicial competente, se sujetarán al procedimiento previsto para los bienes incautados no reclamados en el Código Orgánico Integral Penal.

QUINTA. - En el plazo máximo de noventa (90) días contados desde la entrada en vigencia de esta Ley, la autoridad nacional competente en materia de tránsito y registro vehicular adecuará o expedirá, en coordinación con las entidades competentes, la normativa técnica y los procedimientos necesarios para la asignación de números especiales de identificación, así como para la marcación, remarcación y registro correspondiente de los vehículos incautados, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis.

MISHEL MANCHENO DÁVILA
Presidenta de la Asamblea Nacional

JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional

DADO EN LA CIUDAD DE MANTA, EL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SANCIÓNESE Y PROMÚLGUESE



Daniel Noboa Azin
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Ginebra, 11 de noviembre de 2026, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ALDRIN FERNANDO
GOMEZ VALDIVIEZO

Gómez Valdiviezo Aldrin Fernando
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.